



MINISTERIO DEL TRABAJO

26 DIC 2016

RESOLUCION No. (006550)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el despacho a resolver la averiguación preliminar identificada con registro emitido en la Dirección Territorial de Bogotá radicado interno No 40933 de fecha 04 de marzo de 2016 por queja enviada por correo electrónico desde el correo andress49981@hotmail.com, y a través de aplicativo pqrsl de fecha 23 de febrero de 2015 identificado con el ID 54354 la cual el señor ANDRES MARTINEZ CHACHINOY (presunto tercero informante), identificado con cedula de ciudadanía No 1087124361 contra la empresa **NATURAL FOODS S.A.S.**, identificada con NIT 900380783-2 enunciando una presunta violaciones a normas laborales en: las labores realizadas el día domingo no se reconoce el respectivo recargo dominical, porque son horas pendientes y que corresponden al horario semanal de lunes a sábado, no reconocimiento de horas extras, se presenta retiro de personal porque se sienten maltratadas. En resumen la queja indica lo siguiente:

*“(...) Contratan solo personal femenino y los están haciendo trabajar 7 horas diarias de lunes a sábado, como la ley dice que son 8 horas ellos utilizan la otra hora restante que acumulan en la semana son 7 para ponerlas a trabajar el domingo todo el día y no pagar el domingo como debería ser.
Las supervisoras ponen a trabajar más horas de lo común y no se los remuneran como horas extras...
...también a sus empleadas no les preguntan si desean trabajar horas extras.
...las mujeres la mayoría son madres cabeza de familia y descuida a sus hijos por que la empresa donde trabajan la obligan a trabajar de domingo a domingo....
Si revisan..... se darán cuenta la cantidad de personas que se retiran ya que se sienten maltratadas, son agredidas emocionalmente y psicológicamente..... (...)” (fl.1,2)*

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto de asignación Número 1319 de fecha 27 de Mayo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la funcionaria encargada de la Inspección Veintiuno (21) de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la empresa: **NATURAL FOODS SAS.** teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (fl.3)

2.2. Mediante auto de trámite de fecha 20 de Junio de 2016 la funcionaria avoco conocimiento y ordeno las actuaciones de derecho como recaudar pruebas que se estimaran convenientes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos objeto de verificación de cumplimiento. (fl 4)

2.3. La funcionaria consulta y revisa el RUES (Registro Único Empresarial), encontrando que la empresa registra la siguiente información: nombre: **NATURAL FOODS S.A.S.** con NIT 900380783-2, dirección de notificación Calle 63 A No. 70 - 16 de la ciudad de Bogotá, representante legal el señor Aristóbulo Rojas Ángel (fl. 5 al 9).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4. La funcionaria realizo visita de inspección de carácter general con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales el día 16 de febrero de 2018, se suscribió el acta y obtuvieron pruebas. (fl 10 al 29)

2.5. Mediante oficio enviado a través de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2018 se envió respuesta al reclamante con el fin de determinar el interés jurídico correspondiente (fl 30)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: **"Artículo 1. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: **"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se inició la presente averiguación preliminar identificada con el registro interno de la Dirección territorial de Bogotá No. 40933 el día 04 de marzo de 2016 correspondiente al aplicativo pqrsl de fecha el 17 de febrero de 2015 identificado con el ID 54354 por medio del cual el señor ANDRES MARTINEZ CHACHINOY quien manifiesta en su escrito sobre las presuntas vulneraciones a normas laborales por parte de la empresa NATURAL FOODS SAS - AVENA CUBANA al contratar personal femenino siendo la mayoría mujeres cabeza de familia. En concreto la queja indica: No reconocimiento del trabajo realizado el día domingo con el respectivo recargo y no pago de horas extras; reclamación en la que el reclamante no demostró el interés jurídico aun cuando se envió respuesta.

A la empresa convocada se realizó visita de carácter general para verificar el cumplimiento a normas laborales

Surtido el trámite correspondiente, el representante legal de la empresa NATURAL FOODS S.A.S Aristobulo Rojas Angel, comisiono a la señora Ivonne Maritza Ramirez., quien atendió la visita y estuvo presta a contestar y presentar pruebas para esclarecer los hechos descritos en la reclamación, así: pruebas.

Información sobre la identificación de la empresa la cual a la fecha de la visita 16 de febrero de 2018 cuenta con un total de 444 trabajadores de los cuales setenta son hombres y 374 mujeres, vinculados con contratos escritos a término fijo renovable a los tres meses; el personal administrativo labora ocho (8) horas diarias con una hora de almuerzo, el personal operativo trabajan de lunes a sábado en turnos de siete (7) horas y para completar las 48 horas.

Las personas (mujeres en Punto de venta) laboran los domingos con el respectivo ajuste dominical, el cual es cada quince días, la señora IVONNE manifestó: *"las trabajadoras madres cabeza de hogar si están de acuerdo trabajan en este horario de siete (7) horas diarias de lunes a sábado y seis (6) horas el día domingo cada quince días con el fin de que pasen más tiempo con sus hijos"* sin superar el máximo legal

Se anexo la siguiente documentación:

- Copia Planilla pila de pago de aportes al sistema de seguridad social integral mes de diciembre de 2017 (fl 12, 13)
- Copia planilla pila de pago de aportes del mes de febrero de 2016 (fl 14 al 27)
- Nómina quincena Febrero de 2016 donde refleja el reconocimiento de dominical y pago de auxilio de transporte (Fl 28 y 29)

De igual forma se envió a través del correo electrónico andres4981@hotmail.com al señor Andrés Martínez Chachinoy respuesta donde se le informo el resultado de la visita de carácter general realizada a la empresa.(fl 30)

Es de tener en cuenta lo indicado frente a la jornada de trabajo el artículo 161 del código sustantivo de trabajo

"ARTICULO 161. DURACION. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto:

b).....

c).....

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Analizados los documentos aportados y de acuerdo a lo observado en diligencia de visita de inspección de carácter general y en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, por lo que se pudo establecer que no existe mérito para continuar la presente averiguación preliminar y que es procedente el ordenar su archivo de la reclamación identificada con el radicado interno No. 40933 de fecha 04 de marzo de 2016,

Es necesario advertir a la empresa querellada que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo. De igual manera el cumplimiento de las normas laborales corresponde a derechos de los trabajadores y son de inmediato cumplimiento por parte de los empleadores y gozan de protección especial por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **NATURAL FOODS S.A.S.** Con NIT 900380783-2, dirección de notificación Calle 63A No 70 - 16 Bogotá, representante legal: Aristóbulo Rojas Ángel o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el radicado número 40933 de fecha 04 de Marzo de 2016, según queja presentada a través del aplicativo pgrsd ID 54354 de fecha 23 de Febrero de 2015, por el señor Andres Martínez Chachinoy, contra la Empresa NATURAL FOODS S.A.S... de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las notificaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPRESA: NATURAL FOODS S.A.S., dirección de notificación en Calle 63 A No. 70 - 16 de Bogotá

QUEJOSO: ANDRES MARTINEZ CHACHINOY con dirección Carrera 77ª No. 62C - 63 Sur correo electrónico andres4981@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA ANDREA FORERO EAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control